

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2021-00088-00.-  
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-  
DEMANDANTE: SANTIAGO RIQUETT ÁLVAREZ.-  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.-**

**SANTA MARTA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**1. ANTECEDENTES:**

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y a carago de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para el cumplimiento de las condenas impuestas por este juzgado a través de la sentencia proferida mediante audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2021, confirmada en su integridad por el Superior mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2023, más costas del proceso ejecutivo e indexación de las sumas de dinero dejadas de cancelar.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.**

Como título de recaudo ejecutivo se tienen la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada en fecha 08 de noviembre de 2021, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a través de proveído adiado 31 de mayo de 2023.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución y 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.**

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante que se libre mandamiento de pago, de conformidad con lo siguiente:

*“1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL contra COLPENSIONES y en beneficio de SANTIAGO RIQUETT ALVAREZ, por la suma elevada por el Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta, el cual confirmo el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

*2. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en beneficio de mi poderdante por la suma elevada como condena por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez dejada de cancelar por el no pago de la misma desde la fecha de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma.*

*3. Librar mandamiento de pago por las costas procesales y agencias ejecutivas causadas por el proceso ejecutivo que se sigue para el cobro de estas sumas.*

*4. Librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas de dinero dejadas de cancelar.”*

### **2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.**

De conformidad con las condenas impuestas en las sentencias que sirven de título en la presente ejecución, esto es, el fallo de primera instancia proferido por este juzgado el 08 de noviembre de 2021, confirmado por el Superior mediante proveído del 31 de mayo de 2023, se libraré mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y ÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCO PESOS M/L (\$71.329.005,00), que corresponde a: la suma de \$61.998.837,00 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$2.845.713,00 por concepto de indexación reconocida mediante sentencia, más la suma de \$6.484.455,00 por el valor de las costas de primera instancias, más las costas del proceso ejecutivo.

No se libraré orden de pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez dejada de cancelar por el no pago de la misma desde la fecha de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, ni por la indexación de las sumas de dinero dejadas de cancelar, puesto que en las sentencias que sirvieron como título ejecutivo NO se incluyeron estos conceptos y la indexación causada en el presente caso, se tasó por un valor concreto que fue la suma de \$2.845.713,00, sin haberse condenado por indexaciones causadas a futuro.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo señalado por el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en su artículo 422 referente al título ejecutivo, el cual dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente obligaciones **expresas**, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*. (Negrilla fuera de texto)

### **2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 18 de julio de 2023 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el 04 del mismo mes y año, se notificará este proveído a la demandada POR ESTADO.

## **2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La parte ejecutante solicita como medida preventiva el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR en cuentas de ahorro o corrientes o en cualquier otro banco que tenga dineros la demandada, a lo cual se accederá puesto que el solicitante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., pero solo será dirigida a los bancos señalados por el solicitante, ya que no corresponde a este juzgado determinar en qué entidades financieras tenga cuentas bancarias la ejecutada, lo que corresponde determinar exclusivamente a la parte interesada.

Igualmente se le indicará a la entidades financieras arriba señaladas, que el fundamento legal de la medida de embargo decretada lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2021, la cual fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta mediante providencia calendada 31 de mayo de 2023, a través de las cuales se condenó a COLPENSIONES reconocer y pagar al demandante la suma de \$61.998.837,00 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$2.845.713,00 por concepto de indexación, más la suma de \$6.484.455,00 por el valor de las costas de primera instancias. Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida por cuenta de COLPENSIONES.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto y en el presente caso, nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También se les dirá que la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede, base la presente ejecución, quedó ejecutoriada desde el día 28 de junio de 2023, tal como consta en el archivo No. 025 de la subcarpeta denominada "CuadernoTribunal".

Por otro lado, revisado el expediente, encuentra el despacho que el día 08 de noviembre de 2022 el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada COLPENSIONES remitió correo electrónico con memorial de renuncia del poder a él conferido, por lo que considera el despacho que se cumplió por el citado con las formalidades establecidas en el Art. 76 del C.G.P. para que se oficialice la renuncia presentada por este profesional del derecho, razón por la que esta será aceptada; no sin antes aclarar que dado a que dicho abogado presentó ante el Juzgado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación a su poderdante en tal sentido el día 08 de noviembre de 2022, se tendrá por terminado el poder a él conferido a partir del día 16 de noviembre de la misma calenda, tal como se dirá en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, para el día 23 de mayo de 2023 la nueva firma de abogados que trabaja para COLPENSIONES remitió los poderes respectivos para su defensa en este proceso, a quienes se les reconocerá personería en tal sentido.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** identificada con Nit. 900.336.004-7, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor **SANTIAGO RIQUETT ÁLVAREZ** la suma de **SESENTA Y ÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCO PESOS M/L (\$71.329.005,00)**, que corresponde a: la suma de \$61.998.837,00 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$2.845.713,00 por concepto de indexación reconocida mediante sentencia, más la suma de \$6.484.455,00 por el valor de las costas de primera instancias, más las costas del proceso ejecutivo.

No se librará orden de pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez dejada de cancelar por el no pago de la misma desde la fecha de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, ni por la indexación de las sumas de dinero dejadas de cancelar, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada **POR ESTADO**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro o corrientes que tenga o llegare a tener la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- con Nit. 900.336.004-7 en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **SANTIAGO RIQUETT ÁLVAREZ identificado con la cedula No. 7.481.891**. Se les dirá a las entidades financieras que los dineros a embargar en las cuentas de la ejecutada deben guardar relación con las condenas impuestas en el presente proceso, esto es, con el pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, como también se les indicará el fundamento legal de la medida de embargo y los motivos de la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de la ejecutada. **Límite del embargo en la suma de \$106.993.508,00.**

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el DR. CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, al poder a él conferido por la ejecutada COLPENSIONES a través de la firma de abogados AHUMADA ABOGADOS S.A.S., entendiéndose de acuerdo a lo dicho en las motivaciones, que el poder termina a partir del día 16 de noviembre de 2022.

**QUINTO: RECONCER** personería a la firma ARIAS ARAGONEZ y ASESORES ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 900.816.843-1 y a la DRA. DANIELA MARÍA RUDAS CANTILLO con T.P. No. 361.175 del C. S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZ**